



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 28 de Enero de 2014
Año XCV No. 08 Alcance I

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 439 PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE GUE-
RRERO..... 2

DECRETO NÚMERO 291 POR EL QUE SE REFORMAN, ADI-
CIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA
LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE GUERRERO..... 27

Precio del Ejemplar: \$ 14.89

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 439 PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE GUERRERO.

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 15 de enero del 2014, los Ciudadanos Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"Que por oficio número 01261 de fecha 5 de junio del 2013, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 frac-

ción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433, remitió a esta Soberanía Popular la iniciativa de **LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE GUERRERO.**

Que con fecha 05 de junio de 2013, el Pleno de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiendo ordenado su turno mediante oficio número LX/1ER/OM/DPL/01261/2013 a las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos para la elaboración del dictamen correspondiente.

Que en atención de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción VI, 57, 86 primer párrafo, 87, 127 párrafo primero, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, estas Comisión Ordinarias de Justicia y Derechos Humanos, tienen plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con proyecto de Decreto que recaerá a la misma, realizándose en los siguientes términos:

Que el titular del Poder Ejecutivo Estatal en la parte

expositiva de su iniciativa señála:

Uno de los principales objetivos que contempla el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2015, en el apartado de Modernización Administrativa, es el de lograr un marco jurídico normativo acorde a las necesidades y expectativas ciudadanas, y como estrategias y líneas de acción establece alinear y dar congruencia legislativa a los diferentes ordenamientos jurídicos que fundamentan la actuación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, ya que es evidente que existen lagunas jurídicas en leyes, reglamentos y otras normas.

La tortura está prohibida y constituye una violación grave a los derechos humanos por ser considerada como ofensa a la dignidad humana de las personas. En sociedades democráticas modernas como la nuestra, esta práctica deleznable debe ser total y completamente erradicada, pues atenta contra el desarrollo armónico de los pueblos, al violentar de forma grave y flagrante la dignidad de las personas que los integran.

Dentro del Marco Jurídico Nacional, la prohibición de la tortura se encuentra consagrada, en forma explícita o implícita, en el Título Primero, Capítulo I "De los Derechos Humanos y sus Garantías" de la Constitución Política de los Esta-

dos Unidos Mexicanos y en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como en los instrumentos internacionales siguientes: Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, y, especialmente, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Protocolo Facultativo y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011,—una de las transformaciones legislativas más importantes en los últimos años en México—, se elevan a rango constitucional los derechos humanos que emanen de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, reforzando las obligaciones del Estado para respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos, la integridad, seguridad y la vida de las personas, los cuales están íntimamente ligados entre sí y constituyen el pilar más importante en la materia.

Con esta reforma, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad, progresividad, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Asimismo, de conformidad con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos señaladas, los derechos contenidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, conforman un bloque de constitucionalidad que establece los parámetros de validez de todos los actos de autoridad.

Uno de los actos más reprobables que han atentado y atentan en contra de la integridad y la dignidad de las personas es la tortura, entendida, de acuerdo con lo señalado por el Diccionario de la Lengua Española, como el "grave dolor físico o psicológico infligido a alguien, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de él una confesión, o como medio de castigo."

En este sentido, la tortura se ha considerado como una de las formas más crueles de ejercer el poder y el control por parte de los agentes del estado frente a la población civil, y por ende, violatoria de sus más elementales derechos humanos.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes la define como:

"Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una

persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas".

Por su parte, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura se considera que:

La tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor

físico o angustia psíquica.

Estos dos instrumentos internacionales obligan al Estado Mexicano a implementar medidas efectivas de carácter legislativo con la finalidad de prevenir, investigar y sancionar los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes en todo el territorio nacional. Lo anterior se refuerza con el compromiso de México de aplicar el Protocolo de Estambul, en todos los casos en que se sospeche que hubo tortura.

En el ámbito federal, desde el año 1993, la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prohíbe esta práctica de manera expresa y las considera graves violaciones y ofensas a los derechos humanos y a la dignidad humana de las personas.

En cuanto a las entidades federativas, subsisten las obligaciones derivadas del marco jurídico señalado anteriormente, para que sus respectivos Congresos protejan los derechos humanos de las personas en su ámbito jurisdiccional contra posibles actos de tortura y, en caso de que se cometan, se investiguen, sancionen y reparen.

En el año 2007, el Comité contra la Tortura recomendó a nuestro país:

-Asegurar que tanto en la

legislación federal como en las estatales, se tipifique el delito de tortura conforme a los estándares internacionales y regionales.

-Tomar las medidas necesarias para evitar la utilización de todas las formas de detención que puedan propiciar la práctica de tortura, investigar las alegaciones de detención arbitraria y sancionar a los responsables cuando haya delito.

-Garantizar que el juzgamiento de delitos contra los derechos humanos, y en especial la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, perpetrados por militares contra civiles, sean siempre de competencia de los tribunales civiles, aun cuando hayan ocurrido en acto de servicio.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General 10 "Sobre la práctica de la tortura", ha observado y denunciado que el modus operandi de los servidores públicos señalados como responsables de actos de tortura, en general, sigue el mismo patrón:

[...] la detención suele derivar de una supuesta denuncia anónima de aparentes actos de flagrancia en la comisión de un delito; los lugares en los cuales se cometen las torturas y los métodos que usan para torturar, y la participación de personas que, sin contar con la calidad de servidores públicos, participan en los operativos, bajo la anuencia o tolerancia de

éstos, y que, en algunos casos, son los responsables directos de la tortura.

El mayor número de casos de tortura se presenta durante la detención, particularmente mientras la víctima se haya bajo la custodia de los servidores públicos que la efectuaron, los que, en la mayoría de los casos, no se identifican, o bien, tratan de no dejar evidencia alguna de su participación, lo cual facilita la impunidad, al no existir evidencia o dato que permita su plena identificación.

En este sentido, los lugares en donde se cometen las torturas pueden ser los propios domicilios de las víctimas, los medios de transporte en que son trasladadas, las oficinas de las corporaciones policiales, los hoteles, los parajes solitarios e, incluso, las denominadas "casas de seguridad".

Además, los actos de tortura se cometen con muy diversas finalidades: en la investigación de delitos; para incriminar; como medio intimidatorio; como castigo personal; como medida preventiva; como pena o con cualquier otro fin; la incomunicación, y la limitación en el ejercicio de los derechos de defensa que le corresponden al detenido.

Se observa en dicha recomendación, que los servidores públicos vinculados a instancias de seguridad pública son

los mayormente señalados como responsables de haber cometido actos de tortura, aunque también otros servidores públicos de diversa índole suelen participar o coparticipar en ésta, como es el caso de los peritos médicos, cuando expiden dictámenes e incurren en graves omisiones, o cuando se abstienen de describir el estado que presenta el quejoso como consecuencia de los sufrimientos físicos o psicológicos de que fue objeto.

Los organismos defensores de los derechos humanos han recomendado implementar mecanismos jurídicos y recursos efectivos que generen un verdadero acceso a la justicia para las víctimas de tortura y para el combate a la impunidad. Al respecto se ha recomendado:

En todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, se debe iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita:

- determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas;
- identificar a los responsables; e
- iniciar su procesamiento.

Actuar con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos.

Garantizar los derechos de

la persona detenida, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura.

Garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.

Verificar la veracidad, en primer lugar, de las denuncias de tortura en los casos en que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción.

Reconocer la violación sexual como una forma de tortura cuando es cometida por agentes del Estado con la finalidad de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.

Aunque la mayoría de las entidades de la República Mexicana tipifican la tortura en sus códigos penales o en leyes para prevenir y sancionar la tortura, existen variaciones tanto en la descripción típica como en las sanciones aplicables; en consecuencia, se obtienen criterios legales no homogéneos, como es el caso del Estado de Guerrero, en que el delito de tortura se menciona en el artículo 76 bis de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y se prevé en los artículos 53 y 54 de la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y Establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas, que a la letra dicen:

Artículo 53.- Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado, que por sí, o **valiéndose** de terceros o en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos o la coacción física o mentalmente de manera grave, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o se le pretenda imputar.

No se considerará tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o sean inherentes o incidentales a éstas.

Artículo 54.- Al que cometa el delito de tortura, se le sancionará con pena privativa de su libertad de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo en concepto de multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tercios del tiempo de duración de la pe-

na privativa de la pena impuesta.

Si además de la tortura, resulta otro delito, se estará a las reglas del concurso de delitos.

Artículo 76 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero:

Existirá una Comisión de Derechos Humanos dentro del Poder Ejecutivo para la defensa y promoción de las garantías constitucionales, vinculada directamente a su titular. Una Agencia del Ministerio Público estará radicada a esa Comisión, quien conocerá de toda violación a los Derechos Humanos que se presuma cometan servidores públicos locales".

La Ley que cree y organice la Comisión garantizará su autonomía técnica; establecerá el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas; regirá la prevención y castigo de la tortura cuando presuntamente sean responsables los servidores a los que se refiere el párrafo anterior.

Ahora bien, en cumplimiento al Protocolo de Estambul, el Ejecutivo Estatal emitió el Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 31 Alcance II, de fecha 17 de abril de 2009, por el que establece los lineamientos para que los agentes del Ministerio Público responsables de

las investigaciones de posibles casos de tortura, dentro de las diligencias que deben llevar a cabo para la debida integración de las averiguaciones previas correspondientes, a la presunta víctima que alegue haber sido objeto de esa conducta, además de otros peritajes que estimen necesarios, siempre ordenen la realización del dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura, previo consentimiento expreso e informado de la víctima.

La legislación estatal sanciona al delito de tortura con una pena privativa de la libertad de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo en concepto de multa; sin embargo, no está clasificado como delito grave en el Código de Procedimientos Penales, lo que trae como consecuencia que el sujeto activo tenga la posibilidad de alcanzar la libertad bajo caución, en detrimento de una saludable procuración e impartición de justicia, generando descontento social y la falta de credibilidad en las instituciones correspondientes. Por ello, sumando esfuerzos con los organismos públicos de protección de los derechos humanos, con el objeto de combatir y erradicar la utilización de este delito en cualquier modalidad, y en apoyo y protección a las víctimas, se ha considerado procedente aumentar la punibilidad de dicho delito y clasificarlo como grave.

Por otro lado, con fecha 11 de julio de 2012, el titular del Poder Ejecutivo Estatal envió al H. Congreso del Estado, la iniciativa del nuevo Código Penal del Estado, el cual contempla en su Capítulo XIII, los artículos 288 bis y 288 ter, que tipifican al delito de tortura con todas sus causales, iniciativa que por el cambio de legislación no fue aprobada.

El Gobierno del Estado de Guerrero reconoce que la legislación en materia de tortura puede y debe ser mejorada, por lo que el Ejecutivo Estatal ha considerado procedente emitir una iniciativa de Ley en materia de Tortura, con el objeto de fortalecer y homologar la legislación estatal al marco jurídico nacional e internacional citado con antelación, atendiendo a las diversas recomendaciones y propuestas que se han emitido en informes del Comité contra la Tortura, del Grupo de Detenciones Arbitrarias, del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, de organizaciones internacionales como Amnistía Internacional y Human Rights Watch, y de los organismos Estatal y Nacional de derechos humanos.

Los instrumentos jurídicos antes citados, constituyen el marco normativo básico para la sustentación de la presente iniciativa de Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

Tortura en el Estado de Guerrero, la cual tiene como objetivos: prevenir, atender, sancionar y evitar la impunidad de este delito; erradicar la cultura de violaciones a los derechos humanos por parte de los servidores públicos; avanzar y mejorar el diseño de la seguridad ciudadana y garantizar el absoluto respeto a los derechos humanos, estableciendo los principios, instrumentos y mecanismos para lograr su objetivo.

Con ese propósito, se ha estructurado la presente iniciativa de ley con un articulado breve, pero con una metodología rigurosa, que permite apreciar con claridad el objeto y alcances de este cuerpo normativo.

El presente documento contiene una construcción tipológica del delito de tortura acorde a los estándares internacionales y reclamos sociales en la materia, estableciendo con precisión el tipo penal del delito de tortura, así como las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión o participación en la realización de dicho ilícito. De igual manera, se establecen reglas claras a las que deberá sujetarse la actuación de los servidores públicos y peritos respecto a probables hechos constitutivos del delito de tortura, así como la responsabilidad subsidiaria de reparar el daño que tiene el estado de Guerrero, cuando se ha cometido tal ilícito.

Por lo tanto, la estructura de la iniciativa de Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura del Estado, se integra por 17 artículos, 6 Capítulos y 5 Artículos Transitorios, en los términos siguientes: El **Capítulo I, denominado "Disposiciones Generales"**, contiene, como su nombre lo indica, las cuestiones más generales relacionadas con la materia como es el objeto de la ley y las definiciones que se usas en el propio instrumento legal, a efecto de facilitar la lectura y evitar confusiones. **El Capítulo II "De la Capacitación y Formación Profesional"**, -otorga facultades y obligaciones a las dependencias, órganos e instituciones del estado de Guerrero, relacionados con la procuración y administración de justicia, para, que lleven a cabo programas y procedimientos permanentes para la capacitación y formación profesional de su personal, con el propósito de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de tortura. **El Capítulo III "Del Delito de Tortura"**, establece quiénes pueden ser responsables de la comisión del delito de tortura, y las consecuentes punibilidades. Asimismo, se prevén los supuestos de agravación de la punibilidad: cuando se trate de violación sexual; cuando sea inferida por el agente en agravio de un menor, incapaz o adulto mayor; o cuando la secuela de la tortura deje un rastro físico o psicológico permanente en la víctima, entre otras.

El Capítulo IV "De la Reparación del Daño", prevé las obligaciones que tiene el Estado de Guerrero de cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del ilícito. Asimismo, la obligación de reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, considerando para lo primero 10 elementos: Pérdida de la vida, alteración de la salud física, alteración en la salud psicoemocional, daño en la alteración psicosocial, daño al proyecto de vida, pérdida de la libertad, pérdida de ingresos económicos, incapacidad física, motriz o psicológica, pérdida o daño a la propiedad y daño moral. **El Capítulo V "Disposiciones Especiales"**, mandata varias reglas que debe cumplir el Agente del Ministerio Público, cuando inicie las investigaciones sobre presuntos hechos de tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes en los que estén implicados miembros del Ejército.

Asimismo, **el Capítulo VI "Del Comité Técnico de Análisis y Evaluación"**; se crea el Comité como instancia técnica de examen y seguimiento de los casos de tortura, estableciéndose al efecto la forma en que estará integrado, por los titulares de la Procuraduría General de Justicia, de la Secretaría de Segu-

ridad Pública y Protección Civil, un representante del Tribunal Superior de Justicia, un representante de la Secretaría General de Gobierno, de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero; por dos académicos expertos en tema de derechos humanos y derecho penal, y por tres representantes de organizaciones de la sociedad civil con experiencia en derechos humanos, además cómo funcionará y cuáles serán sus atribuciones y los lineamientos que seguirán sus sesiones. Por último, los artículos transitorios ordenan la vigencia de la ley, la instalación del Comité Técnico, la expedición de protocolos en materia de tortura, la expedición del reglamento y ordena las reformas a la ley que prevé el delito de tortura.

Que una vez turnada la iniciativa anteriormente citada, los integrantes de estas Comisiones de Justicia y Derechos Humanos determinaron, previo análisis exhaustivo, que los artículos que integran el contexto de ley no contravienen ninguna disposición vigente, coincidiendo plenamente con los razonamientos expuestos en la iniciativa, resaltando la urgencia y oportunidad de crear un marco jurídico normativo acorde a las necesidades y expectativas ciudadanas, sobre todo en temas lacerantes para la sociedad como lo es el de la tortura.

Que la tortura constituye

una violación grave a los derechos humanos por ser considerada como ofensa a la dignidad humana de las personas y en ese sentido, en cumplimiento a la Convención contra la Tortura y Otras Tratos o Penas Cruelles, y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que abatir su impunidad se convierte en uno de los mayores desafíos de nuestro país y de nuestro estado, sobre todo, luego de la reforma constitucional en materia de derechos humanos que obliga a respetar, promover y proteger los derechos humanos y a reparar su menoscabo.

Que esta obligación implica el deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos. Como consecuencia de esta obligación el Estado debe prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Constitución Federal y los instrumentos internacionales y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

Que a juicio de los inte-

grantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, es justificada la aprobación de la iniciativa en los términos que propone el Ejecutivo Estatal, no obstante, se considera necesario incorporar algunas disposiciones que enriquecen la ley; así como la de realizar modificaciones a diversos artículos para darle mayor claridad y sustentabilidad.

En esa tesitura, tratándose del artículo 1 de la iniciativa, se elimina por considerarlo innecesario el señalamiento de la aplicación de la ley en el fuero común, quedando como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés general, y tienen por objeto prevenir, sancionar y erradicar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el Estado de Guerrero.

Por lo que respecta al artículo 2 de la iniciativa, relativa al glosario, se elimina el concepto de tortura, en virtud de que al ser un tipo penal, sus elementos se consideran descritos en los artículos 5, 6 y 7 de la iniciativa que establecen como delitos la tortura y sus equiparados y derivado de ello, se recorre la numeración de las fracciones; asimismo se elimina del concepto de daño moral el señalamiento de cuando se presume que existe éste, al considerarse que tal disposición es

sustancial y no materia de definición del concepto sino del cuerpo de la ley; asimismo se modifica la redacción de los conceptos de alteración en la salud psicoemocional y alteración psicosocial para dar claridad a su contenido, quedando de la siguiente manera:

I. Víctima: La persona sobre la cual se inflijan penas o sufrimientos físicos, mentales, sexuales o métodos tendientes a anular su personalidad, disminuir su capacidad física o mental, o socavar su salud sexual, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica;

II. Víctima(s) indirecta(s): los familiares de la víctima de tortura, que se ven obligados a padecer un rápido proceso de organización-reorganización, que con frecuencia provoca el traslado abrupto de responsabilidades, que se reflejan en la búsqueda de supervivencia física y material, las necesidades emocionales y los efectos psicosociales producidos por la situación de la víctima directa, el miedo y el temor; y dentro del ámbito social y comunitario, el redimensionamiento del tejido social y del entorno de violencia, por la situación de tortura de uno o varios de sus miembros;

III. Daño moral: la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien

en la consideración que de sí misma tienen los demás;

IV. Violencia sexual: actos sexuales y lascivos forzados, usando la fuerza física, la amenaza o la coacción; esta última entendida como la causada por temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder en contra de la víctima u otra persona o aprovechando el entorno coercitivo;

V. Alteración en la salud psicoemocional: **Todas las afectaciones que provoquen en quien las recibe angustia, alteración autocognitiva y autovalorativa en las áreas que integran su autoestima, o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica del receptor de la violencia;**

VI. Alteración psicosocial: todas las afectaciones a una comunidad receptora de la situación de tortura de uno o varios de sus miembros, que comparten la desestabilización y el deterioro de su tejido social, generando diversas reacciones frente a la población que recibe la tortura y hacia la comunidad misma;

VII. Secuelas: los daños que como consecuencia de la tortura, dejan rastros en la salud física, psicoemocional, sexual o psicológica de la víctima, las cuales pueden ser devastadoras y perdurar durante muchos años, o permanentemente,

afectando no solo a las víctimas sino también a sus familiares;

VIII. Adulto mayor: persona que ha rebasado los sesenta y cinco años de edad;

IX. Menor: persona menor de dieciocho años de edad;

X. Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

XI. Ley Estatal: La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Guerrero; y

XII. Comité Técnico: El Comité Técnico de Análisis y Evaluación.

Por lo que respecta al artículo 3 de la iniciativa, se elimina del texto del primer párrafo, la afirmación que con los programas o procedimientos que se proponen es suficiente garantizar a las víctimas el acceso a la justicia, para quedar como sigue:

Artículo 3. Las dependencias, órganos e instituciones del estado relacionados con la procuración e impartición de justicia, llevarán a cabo programas y establecerán procedimientos para:

Cabe hacer notar que en la iniciativa enviada por ejecuti-

vo estatal se omitió el artículo que debería estar marcado con el numeral cuatro.

Tratándose del artículo 9 de la iniciativa, atendiendo al sentido garantista de la ley, se incorporan las disposiciones de que la víctima del delito pueda ser reconocido o examinado por un médico de su elección; que la solicitud de reconocimiento además de la víctima puede ser hecha también por su defensor o por un tercero y que dicho examen debe realizarse a más tardar en un plazo de 24 horas a partir de realizada la solicitud. Asimismo, por técnica legislativa el artículo se divide a su vez en tres artículos al contener diferentes ideas y conceptualizaciones, recorriéndose en consecuencia la numeración de los artículos subsecuentes, quedando de la siguiente manera:

Artículo 8. En el caso de que la víctima del delito de tortura lo solicite, **será examinada en un plazo que no exceda de 24 horas a partir del momento de la solicitud**, por perito médico legista y perito en psicología; o si lo requiere, además de los anteriores, por especialista en la materia que sea necesario **o por un facultativo de su elección.**

Tanto los peritos, como el especialista en la materia, quedarán obligados a expedir de inmediato el certificado o dictamen correspondiente, y en caso de apreciar que se han in-

fligido dolores o sufrimientos de los comprendidos en el delito de tortura, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 9. Los peritos o especialistas solicitados por la víctima, **por su representante o un tercero interesado**, deberán tener conocimientos en las ciencias de la psicología, de la medicina, y de preferencia, conocimientos, práctica y experiencia con personas que han sido víctimas de tortura.

En el caso de que el detenido o reo perteneciese a grupo indígena, deberá contar con un traductor intérprete certificado.

Artículo 10. Los especialistas que intervengan en los casos de tortura, deberán hacerlo con base en lo establecido en el Protocolo de Estambul.

Por lo que respecta al artículo 11 de la iniciativa, se precisa que la confesión o información obtenida mediante tortura no se admita como prueba, ello atendiendo a la regla fundamental en materia de prevención de actos de tortura plasmada en el artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que establece que ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obte-

nido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración, con tal disposición se persigue un doble propósito: primero, eliminar el principal incentivo para torturar como lo es la extracción de una confesión para fines de investigación; y segundo, eliminar fuentes de prueba que no son confiables, toda vez que las declaraciones hechas bajo tortura por lo general no corresponden a la realidad de los hechos que se investigan.

En ese mismo sentido, se adiciona un artículo que sería el 13, en el que se incorpora por considerarlo sustancial, la disposición procesal y criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que no tiene valor probatorio, la confesión rendida ante una autoridad policiaca, ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor, quedando como sigue:

Artículo 12. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura o tratos crueles, degradantes e inhumanos **podrá invocarse como prueba.**

Artículo 13. No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del

defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

Por cuanto al artículo 12 de la iniciativa, se modifica la redacción de su párrafo primero para darle claridad a su contenido, precisando que el listado contenido son supuestos o casos en los que procede la reparación del daño e indemnización de los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, y no elementos de los mismos, adicionándose en éstos, el caso de la incapacidad laboral, para quedar como sigue:

Artículo 14. El responsable de la comisión de alguno de los delitos previstos en la presente Ley, estará obligado a cubrir a la víctima de tortura los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que se hayan erogado como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

De la I a la I a la VIII

IX. Incapacidad laboral; y

X. Daño moral.

Tratándose del artículo 13, por técnica legislativa se divide en dos artículos por contener dos disposiciones diversas, eliminándose del ahora ar-

título 16, la disposición de considerar a los municipios como subsidiarios de la reparación del daño, toda vez que como la exposición de motivos lo argumenta, el ámbito donde se comete el delito de tortura es en los órganos de procuración de justicia, aunado a ello, se contempla ya la norma federal del mando único de la policía, quedando de la siguiente manera:

Artículo 15. Respecto a la cuantificación de la reparación del daño, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

I. Las cuestiones económicas se calcularán según la pérdida económica real;

II. La cobertura económica para la rehabilitación física y psicológica de la víctima y sus familiares;

III. Los daños morales, lo cual equivale a calcular el sufrimiento causado a la persona o a su familia, o a ambas, y atribuirle un valor económico; y

IV. La búsqueda de formas apropiadas y eficaces de compensar las consecuencias de las violaciones sufridas por comunidades en que sus miembros hayan sido sometidos a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 16. El Estado responderá subsidiariamente de la reparación del daño, cuando el

delito sea cometido por servidores públicos.

Por lo que respecta al artículo 15 de la iniciativa, se elimina la disposición de considerar como norma supletoria la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y Establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas porque la presente ley deroga los artículos que tiene relación con la figura jurídica de la tortura, para quedar como sigue:

Artículo 18. En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables las disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Guerrero.

Tratándose de los artículos 16, 17 y 18 de la iniciativa relativas al Comité Técnico de Análisis y Evaluación dadas las atribuciones conferidas a éste, se considera importante la inclusión en su integración del Poder Legislativo a través de los Presidentes de sus Comisiones de Derechos Humanos y de Justicia y que la Presidencia del mismo recaiga en el organismo protector de los derechos humanos. Asimismo que los académicos y los representantes de las organizaciones civiles que integrarán al Comité sean nombrados bajo el sistema de pesos y contrapesos, esto es, se encuentren involucrados en su designación dos de los poderes del Estado, el Ejecutivo que los

propone y Legislativo que los nombra, en ese sentido para darle autonomía al Comité se suprime la disposición de que el reglamento de la ley, los protocolos y lineamientos tengan que ser sometidos al Ejecutivo del Estado para quedar como sigue:

Artículo 19. Se crea el Comité Técnico de Análisis y Evaluación, como instancia técnica de examen y seguimiento de los casos de tortura, el cual estará integrado por:

I. El Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;

II. Los Presidentes de las Comisiones de Derechos Humanos, de Justicia e Instructora del H. Congreso del Estado;

III. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IV. El Secretario General de Gobierno;

V. El Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil;

VI. El Procurador General de Justicia del Estado;

VII. El Ombudsman de la Universidad Autónoma de Guerrero.

VIII. Un representante de la sociedad civil con experiencia en derechos humanos.

El representante de la sociedad civil será designado por el Congreso del Estado de una terna propuesta por el Titular del Ejecutivo del Estado; por un período de dos años, pudiendo ser ratificado por otro período igual.

La Presidencia del Comité Técnico recaerá en el titular de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Artículo 20. El Comité Técnico sesionará dos veces al año de manera ordinaria, y de manera extraordinaria las veces que resulten necesarias, previa convocatoria que se haga a sus integrantes, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación.

Los integrantes del Comité podrán designar para su representación en las sesiones a un suplente, quien deberá tener un cargo mínimo de director de área o equivalente, quien tendrá derecho a voz y voto.

Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, la Presidencia del Comité Técnico tendrá voto de calidad.

Artículo 21. El Comité Técnico de Análisis y Evaluación, tendrá las atribuciones siguientes:

De la I a la V

VI. Elaborar y aprobar el reglamento de la Ley, los protocolos y demás lineamientos de la materia;

De la VII a la VIII

Por último, relativo a los artículos transitorios se realizaron las adecuaciones acordes a las modificaciones efectuadas, resaltando los plazos para la instalación y cumplimiento de las obligaciones del Comité Técnico de Análisis y Evaluación, quedando de la siguiente manera:

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. A la entrada en vigor de la presente Ley, quedan derogados los artículos 53 y 54 de la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y Establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas.

Tercero. El Comité Técnico de Análisis y Evaluación, deberá instalarse dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Cuarto. El Comité Técnico de Análisis y Evaluación dentro de los sesenta días contados a partir de su instalación, analizará y aprobará el protocolo especializado para la investi-

gación del delito de tortura propuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Quinto. El Comité Técnico de Análisis y Evaluación dentro de los ciento ochenta días a la entrada en vigencia de la presente Ley, elaborará y aprobará el Reglamento de la Ley, el cual será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para conocimiento general".

Que en sesiones de fecha 15 de enero del 2014, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley para Preve-

nir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 439 PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés general, y tienen por objeto prevenir, sancionar y erradicar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el Estado de Guerrero.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Víctima: la persona sobre la cual se inflijan penas o sufrimientos físicos, mentales, sexuales o métodos tendientes a anular su personalidad, disminuir su capacidad física o mental, o socavar su salud sexual, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica;

II. Víctima(s) indirecta(s): los familiares de la víctima de tortura, que se ven obligados a padecer un rápido proceso de organización-reorganización, que con frecuencia provoca el traslado abrupto de responsabilidades, que se reflejan en la búsqueda de supervivencia física y material, las necesidades emocionales y los efectos psicosociales producidos por la situación de la víctima directa, el miedo y el temor; y dentro del ámbito social y comunitario, el redimensionamiento del tejido social y del entorno de violencia, por la situación de tortura de uno o varios de sus miembros;

III. Daño moral: la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás;

IV. Violencia sexual: los actos sexuales y lascivos forzados, usando la fuerza física, la amenaza o la coacción; esta última entendida como la causada por temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder en contra de la víctima u otra persona o aprovechando el entorno coercitivo;

V. Alteración en la salud psicoemocional: las afectaciones que provoquen en quien las recibe angustia, alteración au-

tocognitiva y autovalorativa en las áreas que integran su autoestima, o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica del receptor de la violencia;

VI. Alteración psicossocial:

las afectaciones a una comunidad receptora de la situación de tortura de uno o varios de sus miembros, que comparten la desestabilización y el deterioro de su tejido social, generando diversas reacciones frente a la población que recibe la tortura y hacia la comunidad misma;

VII. Secuelas: los daños que como consecuencia de la tortura, dejan rastros en la salud física, psicoemocional, sexual o psicológica de la víctima, las cuales pueden ser devastadoras y perdurar durante muchos años, o permanentemente, afectando no solo a las víctimas sino también a sus familiares;

VIII. Adulto mayor: la persona que ha rebasado los sesenta y cinco años de edad;

IX. Menor: la persona menor de dieciocho años de edad;

X. Protocolo de Estambul: el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

XI. Ley Estatal: La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de

Guerrero; y

XII. Comité Técnico: El Comité Técnico de Análisis y Evaluación.

CAPÍTULO II

De la Capacitación y Formación Profesional

Artículo 3. Las dependencias, órganos e instituciones del estado relacionados con la procuración e impartición de justicia, llevarán a cabo programas y establecerán procedimientos para:

I. La organización de cursos de capacitación del personal encargado de la procuración y administración de justicia, a fin de que se encuentre en condiciones para responder ante hechos supuestos de tortura y fomentar el respeto de los derechos humanos;

II. La adopción de un programa de formación que considere las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul para la formación de peritos médicos legistas, psicólogos y servidores públicos que cumplen sus funciones en los centros de detención oficiales, así como fiscales y jueces encargados de la investigación y el juzgamiento de hechos posibles de tortura;

III. La capacitación y profesionalización de sus cuerpos policiales en materia de derechos humanos;

IV. La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención, aprehensión o pena privativa de libertad; y

V. La adopción de medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y otros servidores públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura en los interrogatorios.

CAPÍTULO III

De los delitos

Artículo 4. Se impondrán de cuatro a doce años de prisión, de doscientos a quinientos días multa y destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, hasta por dos tantos del lapso de la pena privativa de la libertad impuesta, al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos o sexuales, con el fin de:

I. Obtener de ella, o de un tercero, información o una confesión;

II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o

III. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que con cualquier finalidad, instigado o autorizado explícita o implícitamente por un servidor público, cometa tortura.

Artículo 5. Se equipara a la tortura y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a nublar la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia.

No se considerarán actos de tortura, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Tratándose de la violación sexual, como una forma de tortura, además de la pena del delito de tortura, se aplicará la correspondiente al delito de violación o abuso sexual, según corresponda.

Cuando la tortura sea inferida en agravio de una mujer,

un menor de edad, incapaz o adulto mayor, o si presenta alguna discapacidad física o mental, se aumentará hasta en una mitad más la pena que corresponda.

Cuando la tortura deje un alteración física o psicológica permanente en la víctima, que menoscabe su libre desarrollo, y obstruya su recuperación íntegra, se aumentará hasta en una mitad más la pena que corresponda.

Artículo 6. El servidor público que, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciera, se le impondrán de cinco meses a tres años de prisión, y multa de quince a sesenta días de salario mínimo.

Para la determinación de los días multa se estará a lo dispuesto en el Código Penal del Estado de Guerrero.

Artículo 7. En ningún caso se justificará la tortura. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad el que se invoquen o existan situaciones excepcionales, tales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad, las cualidades o característi-

cas de la víctima de este delito, ni la inseguridad del Centro de Reinserción Social o del establecimiento carcelario o penitenciario.

Artículo 8. En el caso de que la víctima del delito de tortura lo solicite, será examinada en un plazo que no exceda de 24 horas a partir del momento de la solicitud, por perito médico legista y perito en psicología; o si lo requiere, además de los anteriores, por especialista en la materia que sea necesario o por un facultativo de su elección.

Tanto los peritos, como el especialista en la materia, quedarán obligados a expedir de inmediato el certificado o dictamen correspondiente, y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos de los comprendidos en el delito de tortura, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 9. Los peritos o especialistas solicitados por la víctima, por su representante o un tercero interesado, deberán tener conocimientos en las ciencias de la psicología, de la medicina, y de preferencia, conocimientos, práctica y experiencia con personas que han sido víctimas de tortura.

En el caso de que el detenido o reo perteneciese a grupo indígena, deberá contar con un traductor intérprete certi-

ficado.

Artículo 10. Los especialistas que intervengan en los casos de tortura, deberán hacerlo con base en lo establecido en el Protocolo de Estambul.

Artículo 11. Las autoridades competentes del Estado, cuando haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, procederán de oficio y con celeridad a realizar la investigación, y en su caso, el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Artículo 12. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura o tratos crueles, degradantes e inhumanos podrá invocarse como prueba.

Artículo 13. No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

CAPÍTULO IV

De la Reparación del Daño

Artículo 14. El responsable de la comisión de alguno de los delitos previstos en la presente Ley, estará obligado a cubrir a la víctima de tortura los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra ín-

dole, que se hayan erogado como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I.** Pérdida de la vida;
- II.** Alteración de la salud física;
- III.** Alteración en la salud psicoemocional;
- IV.** Alteración psicossocial;
- V.** Pérdida de la libertad;
- VI.** Pérdida de ingresos económicos;
- VII.** Incapacidad física, motriz o psicológica
- VIII.** Pérdida o daño a la propiedad;
- IX.** Incapacidad laboral; y
- IX.** Daño moral.

Artículo 15. Respecto a la cuantificación de la reparación del daño, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- I.** Las cuestiones económicas se calcularán según la pérdida económica real;
- II.** La cobertura económica para la rehabilitación física y psicológica de la víctima y sus familiares;

III. Los daños morales, lo cual equivale a calcular el sufrimiento causado a la persona o a su familia, o a ambas, y atribuirle un valor económico; y

IV. La búsqueda de formas apropiadas y eficaces de compensar las consecuencias de las violaciones sufridas por comunidades en que sus miembros hayan sido sometidos a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 16. El Estado responderá subsidiariamente de la reparación del daño, cuando el delito sea cometido por servidores públicos.

CAPÍTULO V

Disposiciones Especiales

Artículo 17. Respecto al delito de tortura se aplicarán las siguientes disposiciones especiales:

I. Cuando se inicien investigaciones sobre presuntos hechos de tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes en los que estén implicados miembros del Ejército, el Agente del Ministerio Público que reciba la denuncia, bajo ninguna circunstancia podrá abstenerse del conocimiento, ni declararse incompetente en los casos en que estén implicados militares, aun cuando tenga iniciada una investigación paralela, en la cual se clasifiquen los abusos como delitos

distintos al de tortura;

II. El Agente del Ministerio Público deberá integrar a su investigación y considerar los peritajes practicados a presuntas víctimas de torturas por médicos y las Instituciones Públicas de derechos humanos, las cuales podrán ser presentados por aquéllas para demostrar estos hechos;

III. Cuando en averiguación previa se objeten pruebas como la confesión o declaración del inculpado, basados en el argumento de que estas fueron obtenidas por métodos que puedan considerarse tortura, el Ministerio Público estará obligado a estudiar y razonar todos los elementos probatorios existentes, con el fin de establecer la verdad histórica de los hechos; y

IV. Durante la aplicación de los peritajes médicos que indiquen posible maltrato, independientemente de si el detenido ha denunciado o no torturas, los peritos deberán aplicar de oficio el Protocolo de Estambul.

Artículo 18. En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables las disposiciones de los Códigos, Penal y de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO VI

Del Comité Técnico de Análisis y Evaluación

Artículo 19. Se crea el Comité Técnico de Análisis y Evaluación, como instancia técnica de examen y seguimiento de los casos de tortura, el cual estará integrado por:

I. El Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;

II. Los Presidentes de las Comisiones de Derechos Humanos, de Justicia e Instructora del H. Congreso del Estado;

III. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IV. El Secretario General de Gobierno;

V. El Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil;

VI. El Procurador General de Justicia del Estado;

VII. El Ombudsman de la Universidad Autónoma de Guerrero;

VIII. Un representante de la sociedad civil con experiencia en derechos humanos.

El representante de la sociedad civil serán designados por el Congreso del Estado en una terna propuesta por el Titular del Ejecutivo del Estado, por un periodo de dos años, pudiendo ser ratificados por otro período igual.

La Presidencia del Comité Técnico recaerá en el titular de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Artículo 20. El Comité Técnico sesionará dos veces al año de manera ordinaria, y de manera extraordinaria las veces que resulten necesarias, previa convocatoria que se haga a sus integrantes, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación.

Los integrantes del Comité podrán designar para su representación en las sesiones, a un suplente, quien deberá tener un cargo mínimo de director de área o equivalente, quien tendrá derecho a voz y voto.

Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, la Presidencia del Comité Técnico tendrá voto de calidad.

Artículo 21. El Comité Técnico de Análisis y Evaluación, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Analizar los casos de tortura que se presenten, así como la correcta aplicación del Protocolo de Estambul;

II. Realizar un diagnóstico semestral para detectar las "buenas prácticas", así como los obstáculos, defectos, errores u omisiones en la aplicación del Protocolo de Estambul, pre-

cisando las recomendaciones que al respecto procedan para atender y resolver lo observado;

III. Proponer la capacitación continua del personal responsable de observar la aplicación del Protocolo de Estambul, a través de cursos, seminarios o talleres de actualización especializada en la materia, tomando en consideración en todo momento los resultados que arrojen las acciones de análisis y evaluación;

IV. Proponer todas las reformas legislativas que resulten, con base en los resultados arrojados por las acciones de análisis y evaluación, debiendo cuidar en todo momento la congruencia en la normatividad aplicable en la materia;

V. Hacer del conocimiento formal de los órganos de control y vigilancia competentes, las irregularidades que detecte en su labor de análisis y evaluación de los casos de tortura, y en su caso, dar la vista correspondiente al Ministerio Público;

VI. Elaborar y aprobar el reglamento de la Ley, los protocolos y demás lineamientos de la materia;

VII. Publicar un informe anual de sus actividades; y

VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. A la entrada en vigor de la presente Ley, quedan derogados los artículos 53 y 54 de la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y Establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas.

TERCERO. El Comité Técnico de Análisis y Evaluación, deberá instalarse dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. El Comité Técnico de Análisis y Evaluación dentro de los sesenta días contados a partir de su instalación, analizará y aprobará el protocolo especializado para la investigación del delito de tortura propuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

QUINTO. El Comité Técnico de Análisis y Evaluación dentro de los ciento ochenta días a la entrada en vigencia de la presente Ley, elaborará y aprobará el Reglamento de la Ley, el cual será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para conocimiento general.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislati-

vo, a los quince días del mes de enero del año dos mil catorce.

DIPUTADA PRESIDENTA.

MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

LAURA ARIZMENDI CAMPOS.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

KAREN CASTREJÓN TRUJILLO.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 439 PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE GUERRERO**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

DR. JESÚS MARTÍNEZ GARNELO.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 291 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 26 de noviembre del 2013, los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"Que los Diputados Arturo Álvarez Angli, Alejandro Carabias Icaza y Karen Castrejón Trujillo, Integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, en uso de las facultades que les confie-